



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 8 / 2 0 1 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 10 de febrero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Arico en relación con la *revisión de oficio de los contratos de trabajo celebrados con M.P.B. por obra o servicio a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio (EXP. 19/2015 RO)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villa de Arico, es la Propuesta de Resolución formulada en el procedimiento de revisión de oficio dirigido a declarar la nulidad de pleno Derecho de los contratos de trabajo celebrados con M.P.B. por obra o servicio a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio. Ello se justifica en la Propuesta de Resolución en que tales contratos se suscribieron y prorrogaron por parte del Ayuntamiento con la errónea creencia de que la interesada poseía los requisitos necesarios para el desempeño del puesto de técnico medio, grupo II, Coordinadora de Deportes, para el que el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento exige estar en posesión del título de " (...) Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente", careciendo la interesada de tal título. Por ello, al ser aquél un requisito esencial sin el cual el acto administrativo no puede tener lugar, estaríamos ante la causa de nulidad de pleno derecho del art. 62.1.f), de la Ley 30/1992, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), determinando la extinción del contrato de trabajo en virtud del art. 52.a) del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, habida cuenta que la

* **PONENTE:** Sr. Belda Quintana.

ineptitud del trabajador de tipo formal puede ser por falta de titulación, según Sentencia del Tribunal Supremo de 3/07/1989.

Ha de advertirse que este expediente tiene como antecedente el 444/2014, cuya solicitud de dictamen fue inadmitida por este Consejo por carecer de la preceptiva propuesta de resolución, lo que se le comunicó al Ayuntamiento por medio de fax el 16 de diciembre de 2014.

2. La legitimación del Sr. Alcalde-Presidente para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y habilitante de la declaración de nulidad y la competencia de este Consejo para emitirlo resultan del art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias en relación con el art. 11.1.D.b) de la misma y con el art. 102.1, de carácter básico, LRJAP-PAC, al cual remite el art. 53 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

3. En cuanto a la competencia para resolver, como se ha señalado en numerosas ocasiones por este Consejo, la LRBRL no contiene una atribución expresa de a qué órgano le corresponde resolver la revisión de oficio de los actos de la Administración municipal. El art. 103.5 LRJAP-PAC y la LRBRL respecto a los actos de la Administración municipal incurso en vicio de anulabilidad, que es de menor trascendencia que el de nulidad de pleno derecho, atribuyen al Pleno, a fin de su impugnación posterior ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la competencia para declarar su lesividad; y al Alcalde la competencia para proponerle esa declaración [arts. 21.1.e) y 22.2.k) LRBRL]. Esta atribución de competencias se realiza con abstracción de cuál hay sido el órgano que dictó el acto anulable. Es decir, la competencia para declarar su lesividad no corresponde al órgano que dictó el acto, salvo el supuesto de que haya sido el propio Pleno.

En la misma línea, el art. 110.1 LRBRL atribuye al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho de los actos de gestión tributaria, independientemente de cuál haya sido el órgano municipal que lo haya dictado.

Con base en esa regulación legal, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante la ausencia en la LRBRL de una atribución expresa de la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que no sean de gestión tributaria, por aplicación analógica de los arts. 103.5 LRJAP-PAC (antes art. 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958) y 22.2.k) y 110.1 LRBRL, ha interpretado que la competencia para declarar la nulidad de pleno derecho de los actos de la Administración municipal corresponde al Pleno de la Corporación (STS de 2 de febrero de 1987, RJ 1987/2003).

II

Constan como antecedentes del procedimiento que nos ocupa, tal y como consta en el expediente que se nos remite, los siguientes:

- M.P.B., perteneciente, actualmente al personal laboral temporal del Ayuntamiento de Arico, financiado con recursos propios, y representante sindical, ha estado vinculada a ese Ayuntamiento en virtud de diversos contratos:

1) Contrato menor de servicios como monitor de deportes de julio a septiembre de 1999, en virtud de Decreto n° 875/99, de 4 de agosto.

2) Contrato menor de servicios como monitor de voleibol de abril a diciembre del 2000, por Decreto n° 521/2000, de 15 de marzo.

3) Contrato menor de servicios como monitor de fútbol femenino de enero a marzo del 2000, por Decreto n° 534/2000, de 16 de mayo.

4) Contrato menor de servicios como monitor de baloncesto de octubre de 1999 a diciembre del 2000, por Decreto n° 1244/2000, de 13 de octubre.

5) Contrato menor de servicios como monitor de voleibol, baloncesto y balonmano de octubre a diciembre del 2000, por Decreto n° 1283/2000, de 24 de octubre.

6) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial, como monitor deportivo, con la categoría de Oficial de 1ª, de 5 de diciembre de 2001 a 31 de marzo de 2002, suscrito el 5 de diciembre de 2001.

7) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de auxiliar administrativo, de 16 de julio de 2002 a 31 de diciembre de 2002, suscrito el 16 de julio de 2002.

8) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo parcial, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de auxiliar administrativo, de 1 de enero de 2003 a 31 de diciembre de 2003, suscrito el 1 de enero de 2003.

9) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de auxiliar administrativo, de 1 de noviembre de 2003 a 31 de diciembre de 2003, suscrito el 1 de noviembre de 2003.

10) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, de 1 de enero de 2004 a 31 de marzo de 2004, suscrito el 1 de enero de 2004.

11) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, de 1 de abril de 2004 a 30 de septiembre de 2004, suscrito el 1 de abril de 2004.

12) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, de 1 de octubre de 2004 a 30 de noviembre de 2004, en virtud de Decreto n° 1348/2004, de 22 de septiembre, por renovación del anterior, suscribiéndose contrato el 24 de septiembre de 2004 si bien desde el 1 de octubre de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.

13) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, de 1 de diciembre de 2004 a 30 de junio de 2005, suscrito el 1 de diciembre de 2004. Coincidiendo con la finalización de este contrato, consta finiquito firmado por la interesada.

14) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de Técnico Medio, de 4 de agosto de 2005 a 31 de diciembre de 2005, según Decreto n° 1205/2005, de 19 de agosto, suscrito el 4 de agosto de 2005.

15) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, de 1 de enero de 2006 a 30 de junio de 2006, suscrito el 1 de enero de 2006.

16) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, de 1 de julio de 2006 a 31 de diciembre de 2006, suscrito el 1 de julio de 2006.

17) Contrato de trabajo de duración determinada, a tiempo completo, como Coordinadora de Deportes, con la categoría de técnico medio, de 1 de enero de 2007 a 31 de octubre de 2007, significándose que mediante escrito de fecha 5 de noviembre suscrito por la interesada y por la Alcaldía, remitido al Servicio Canario de Empleo, se hace constar que la fecha de finalización de este contrato será "cuando termine la obra o servicio a la que está adscrita la trabajadora y no la que preveía el contrato de 31 de octubre de 2007".

18) Por ende, aquel contrato ha sido prorrogado tácitamente con carácter indefinido, ostentando la interesada el puesto de Coordinadora de Deportes dentro del Huerto Ocupacional X en la actualidad.

- Con fecha 22 de mayo de 2009, se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social nº 5 de Santa Cruz de Tenerife, en relación con el procedimiento de conflicto colectivo 232/2009, interpuesto por el Comité de Empresa del Ayuntamiento de Villa de Arico, reconociendo el derecho de los trabajadores temporales contratados por este Ayuntamiento a que se le aplique el complemento de homologación previsto en el convenio colectivo vigente del personal laboral de esta Corporación, en las mismas condiciones en las que se le vengán reconociendo el mismo al personal fijo o indefinido de igual o análoga categoría. Tal sentencia es confirmada por la dictada el 12 de abril de 2010, por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Canarias, reconociendo el derecho a cobrar el complemento de homologación por el colectivo del personal laboral temporal propio del Ayuntamiento de Arico, sin perjuicio de que los afectados interpongan las reclamaciones individuales.

- El 25 de mayo de 2010, por Decreto nº 683/2010, se toma conocimiento de la citada Sentencia, y, en consecuencia, se reconoce al personal laboral temporal del Ayuntamiento el derecho a cobrar el complemento de homologación señalado en el art. 16 del convenio colectivo.

- El 22 de mayo de 2009, la interesada había presentado en el Ayuntamiento escrito de reclamación previa a la vía judicial de derecho y cantidad, reclamando los salarios correspondientes como Coordinadora de Deportes con la categoría de técnico medio, en virtud del Anexo II del convenio laboral del Ayuntamiento.

- Posteriormente, 29 de julio de 2009, interpone la correspondiente demanda ante el Juzgado de lo Social nº 1 de Santa Cruz de Tenerife con el objeto de la antedicha reclamación, tramitándose el procedimiento 882/2009.

- Con fecha 2 de noviembre de 2009, consta informe de Intervención, manifestando: " (...) *En el Anexo de Personal consta la trabajadora con la categoría de técnico medio. No obstante, no se ha podido verificar la adecuación de la clasificación a su titulación, al no contar título en su expediente personal*".

- El 3 de noviembre de 2009, mediante Decreto nº 1524/2009, se encomienda al Servicio Jurídico del Cabildo Insular de Tenerife la representación y defensa en juicio del Ayuntamiento en el citado procedimiento nº 882/2009.

- El 12 de noviembre de 2009, se había emitido informe por parte del Técnico de Personal, remitido vía fax al Servicio Jurídico del Cabildo con igual fecha, haciendo constar *“Que consultado el expediente personal de Doña M.P.B., perteneciente al personal laboral temporal de la Corporación desempeñando el puesto de Coordinadora de Deportes, no consta titulación alguna a favor de la interesada”*.

- El 15 de junio de 2010, se remite a la interesada escrito de la Concejala Delegada de Personal requiriéndole la presentación de la titulación exigida conforme establece el ANEXO II del convenio colectivo del personal laboral, así como el art. 56.e) de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, para el acceso en general a la Administración Pública.

- El 24 de junio de 2010, en contestación al requerimiento anterior, la interesada presenta determinada documentación, en la que no consta la titulación exigida.

- El 27 de septiembre de 2010, se dicta Sentencia por el juzgado de lo Social nº 1 de Santa Cruz de Tenerife, en el antes citado procedimiento nº 882/2009, resultando obligado el Ayuntamiento a abonar a la interesada la cantidad de 17.287,58 euros en concepto de diferencias salariales conforme a convenio por el periodo de mayo de 2008 a octubre de 2009, más el 10% de mora patronal.

- El 22 de diciembre de 2010, se dicta Decreto nº 1433/2010, dando cumplimiento a la sentencia.

- El 11 de marzo de 2014, por la Concejalía de Personal se requiere a la interesada la documentación para desempeñar el puesto de Coordinadora de Deportes dentro del Huerto Ocupacional X. Conforme a lo establecido en el Decreto 67/2012, de 20 de julio, (publicado en el BOC nº 158, de 13 de agosto), por el que se aprueba el Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, el personal adscrito a dichos centros o servicios habrá de contar con la titulación exigida, motivo por el cual a todos los puestos de trabajo que tuvieran relación directa con dicho Centro, como es el caso de la Coordinadora dado que en el mismo se dan clases de gimnasia a los usuarios, se les requirió la titulación, dándoles un plazo de un mes para su presentación.

- El 26 de marzo de 2014, en contestación al requerimiento anterior, la interesada presenta documentación insuficiente, por lo que, el 15 de mayo de 2014, por la Alcaldía, se le hace saber que para su validez ha de ir " (...) acompañado del título, debidamente homologado, de Ingeniero Técnico, Diplomado Universitario, Arquitecto Técnico, Formación Profesional de Tercer Grado o equivalente, conforme establece, entre otros, el Anexo II.-Encuadramiento por grupos y categorías, del Convenio Colectivo vigente del Personal Laboral de este Ayuntamiento: por lo que en el plazo de diez días, a contar desde la notificación de presente escrito habrá de presentar, debidamente compulsada, la titulación requerida, significándole que la no presentación o ausencia de la misma determinará que se proceda a la regularización de la situación".

- El 27 de mayo de 2014, la interesada presenta escrito que acompaña de "solicitud de equivalencia de títulos o estudios de las enseñanzas no universitarias".

- El 28 de julio de 2014, la interesada presenta reclamación previa a la vía laboral en reclamación de derecho al objeto de que se reconozca expresamente " (...) que la relación que mantiene la trabajadora con la Administración de la Villa de Arico es de carácter indefinido, así como que tiene cumplidos tres trienios a efectos de antigüedad (...) ". Todo ello, en base a lo expuesto en el punto PRIMERO, de dicha reclamación donde manifiesta: "Que es personal laboral de este Ayuntamiento, con antigüedad reconocida de 5 de diciembre de 2001, que ostenta la categoría profesional de técnico grado medio, monitor que presta servicios para esa Corporación, siendo su grupo retributivo el II y las retribuciones brutas mensuales prorrateadas de 2523,87 euros, siéndole de aplicación el convenio colectivo del Ayuntamiento de Arico y su personal laboral".

- El 22 de agosto de 2014, se dicta providencia del Alcalde solicitando informe a la Unidad de Personal sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para restaurar el ordenamiento jurídico, que lo emite el 1 de septiembre de 2014. Se concluye en el mismo la procedencia de iniciar procedimiento de revisión de actos nulos con carácter previo a la extinción de la relación laboral.

- El 9 de septiembre de 2014, se dicta providencia del Alcalde solicitando nuevo informe sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para, en su caso, declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo consistente en la suscripción del contrato laboral vigente de 1 de enero de 2007 así como todos los

anteriores, para desempeñar el puesto de Coordinadora de Deportes, careciendo la interesada de la titulación legalmente exigida para su desempeño.

Tal informe, emitido el 8 de octubre de 2014, concluye, entre otras consideraciones, que "La falta de titulación para el acceso a un puesto del grupo laboral concreto, que requiere titulación adecuada para ello, constituye un vicio que determina la nulidad del acto administrativo dictado al efecto, ya expreso, ya presunto".

- El 16 de octubre de 2014, se presenta propuesta de la Alcaldía para someter al Pleno el expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho del presente asunto, siendo dictaminado por la Comisión Informativa de Régimen Interior, Recursos Humanos, Educación, Servicios Sociales, Drogodependencias e Igualdad, Tercera Edad y Solidaridad, el 21 de octubre de 2014.

- El 6 de noviembre de 2014, el Pleno acordó iniciar el expediente de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho del acto administrativo consistente en la suscripción del contrato laboral vigente de 1 de enero de 2007 así como todos los anteriores, para desempeñar el puesto de Coordinadora de Deportes, con categoría de Técnico Grado Medio, al carecer la interesada de la titulación legalmente exigida para su desempeño. Lo que se notifica a la interesada y al Comité de Empresa, respectivamente, los días 20 y 21 de noviembre de 2014.

- El 26 de noviembre de 2014, se dicta el Decreto n° 1198/2014, por el cual se solicita dictamen a este Consejo Consultivo, lo que se notifica a la interesada el 11 de diciembre de 2014. Dicha solicitud se remitió mediante oficio de 1 de diciembre de 2014, con registro de entrada en este Organismo el 4 de diciembre de 2014.

- Con fecha 16 de diciembre de 2014, tiene entrada en el Ayuntamiento escrito remitido, mediante fax, por el Consejo Consultivo de Canarias, inadmitiendo la solicitud de dictamen al no acompañarse de la preceptiva Propuesta de Resolución.

- El 19 de diciembre de 2014, la interesada recibe notificación sobre trámite de audiencia. Asimismo se ha notificado al Comité de Empresa.

- El 7 de enero de 2015, se dicta providencia de la Alcaldía requiriendo a la Unidad de Personal la emisión de Informe-Propuesta de Resolución. Ésta se emite el 8 de enero de 2015.

- Finalmente, se remite la citada Propuesta de Resolución a este Consejo Consultivo mediante oficio con registro de salida el 20 de enero de 2015, con entrada en esta Institución el 21 de enero de 2015.

III

1. De conformidad con lo previsto en el art. 102.5 LRJAP-PAC, el transcurso del plazo de tres meses desde el inicio del procedimiento de revisión de oficio sin haberse dictado resolución producirá la caducidad del mismo.

Es doctrina constante de este Consejo, plasmada, entre otros en sus Dictámenes 217/2009, 236/2009, 307/2009 y 205/2010, 254/2010, 468/2012 o 204/2013, precisa que no puede evitarse el efecto *ope legis* del transcurso del plazo de referencia con un acuerdo de suspensión o ampliación del mismo, o bien, e indirectamente, suspendiéndose o ampliándose el plazo de resolución y notificación vía art. 42.5.c) y 6 LRJAP-PAC, respectivamente, lo que, en cualquier caso, no se ha acordado en el presente procedimiento.

En nuestros recientes Dictámenes 204/2013 y 452/2014, hemos reiterado la argumentación que fundamenta la caducidad de los procedimientos de revisión de oficio, en los siguientes términos, plenamente aplicables en esta ocasión:

«2. El precepto del art. 102.5 LRJAP-PAC no prevé que se pueda suspender o ampliar el plazo de caducidad allí establecido, ni permite considerar que pueda hacerse por la vía de la ampliación del plazo para resolver y notificar como excepción, alterándose la finalidad del precepto y aun retorciéndose u obviando su tenor literal. En consecuencia, lo relevante para que se produzca caducidad del procedimiento es el transcurso de tres meses desde su inicio, sin más, no cabiendo su suspensión, ni la conversión de ese período de tiempo en otro, siendo justificación de esta ordenación idéntica en ambos casos, cualquiera que fuese la norma que pretendiere usarse para acordarla.

En este contexto, se recuerda que el art. 102 LRJAP-PAC a aplicar contiene la norma específica al ejercicio de la facultad de revisión, determinando sus características, incluidas las procedimentales. Concretamente, su característica esencial, conllevando la previsión de la caducidad del procedimiento revisor, es la naturaleza excepcional de tal facultad, de modo que su ejercicio ha de cumplir determinadas condiciones y respetar estrictos límites. También, por cierto, en relación con el control superior y definitivo de los órganos judiciales sobre dicho ejercicio, tanto en sí mismo considerado, como respecto a la actuación sometida a revisión.

Por eso, sólo cabe por causas tasadas que, además, han de interpretarse restrictivamente en su aplicación, sin poderse interferir u obviar el control jurisdiccional. Esto es, ha de actuarse diligente y precisamente en procura de la restauración de la legalidad eventualmente vulnerada, justificación de su previsión legal, pero asimismo con necesario respeto de la seguridad jurídica y de la exigible garantía de los interesados. Y es que supone proceder contra los propios actos, normativos o no, y tiene efectos tanto sobre derechos de los particulares, patrimonializados por éstos de acuerdo con la normativa aplicable, incluso concedidos o declarados expresamente por la propia Administración, como sobre la actuación de ésta en procura del interés general, estableciendo y ejecutando normas al respecto o en beneficio de los ciudadanos.

Todo ello, sin olvidar que se ejerce a causa de una actuación que la propia Administración sostiene que se ha realizado por ella con vulneración, por acción u omisión, de la regulación aplicable. A mayor abundamiento, la ordenación comentada es coherente con la antedicha finalidad de preservar el principio de legalidad (art. 9.3 CE), pues, caducado el procedimiento revisor, nada impide que se vuelva a revisar la disposición afectada, aunque con la eventual aplicabilidad del art. 106 LRJAP-PAC.

En fin, la previsión comentada es razonable no sólo por las razones finalistas y garantistas expresadas, sino porque, conviniendo precisamente a la legalidad y la seguridad jurídica una actuación rápida, la ya señalada sumariedad del procedimiento revisor por sus trámites comporta que tres meses sea tiempo suficiente para resolverlo; máxime cuando cabe instar la urgencia en la emisión del informe jurídico y del dictamen sobre la Propuesta de Resolución que se formule.

3. En particular y siendo relevante en este supuesto, preciso es insistir en que no debe confundirse, a efecto alguno y a ningún fin, el Dictamen con un informe administrativo, incluido el del Servicio Jurídico, ni considerar el Consejo Consultivo como un órgano administrativo o incluido en una Administración propiamente dicha.

Es decir, no resulta aplicable el art. 42.5.c) LRJAP-PAC en relación con el dictamen y el Consejo Consultivo, asimilando aquél a un informe y éste a la Administración. Así, este Organismo no es, especialmente en este ámbito, un órgano de la Administración actuante o de otra Administración, no teniendo naturaleza administrativa y siendo externo a toda organización administrativa y aun del Ejecutivo en el caso canario.

Y, coherentemente con ello, el dictamen no es un informe administrativo que hubiere de emitirse antes del inicio del procedimiento (art. 69 LRJAP-PAC), como procede en este supuesto de actuación administrativa, o bien, en fase instructora o previamente a la formulación de la Propuesta de Resolución o sobre la inicialmente efectuada por el instructor. Así, es diferente a todos esos informes en objeto, finalidad, efectos y órgano solicitante y receptor.

Efectivamente, en el caso concreto del art. 42.5.c) LRJAP-PAC resulta evidente que el informe del que se trata, visto el contexto normativo en el que se incluye el precepto, tiene carácter estrictamente administrativo y se incardina en la fase instructora del procedimiento, sin poderlo ser antes ni seguramente después, tras formularse la PR y proceder un informe jurídico interno sobre la versión inicial. Por eso, su declarado fin es preparar la formulación de tal Propuesta, siendo determinante para su contenido o, como se dispone en el art. 82 LRJAP-PAC, precepto con el que el comentado se relaciona directamente, incluso en su redacción, que se requiera a efectos de la resolución del procedimiento. Consiguientemente, lo recaba y recibe el instructor de éste, sirviéndole para formar su opinión sobre el asunto y, por ende, producir la Propuesta, que ha de remitir al órgano resolutorio para que éste decida enseguida o, siendo preceptiva la solicitud del dictamen, para que recabe o inste que se solicite éste, resolviendo después.

Por el contrario, el dictamen lo emite un órgano no administrativo y externo a la Administración, cuya función específica es un control técnico-jurídico de adecuación jurídica previo a una actuación que aquí es administrativa, pero que puede ser gubernativa o normativa, incluso de orden legislativo. Por eso, el pronunciamiento en forma de dictamen en el que se plasma dicha función consultiva se ha de solicitar y emitir, sin poderse después recabar otro informe u opinión sobre el mismo objeto y en el mismo procedimiento, concluida la instrucción del mismo.

En consecuencia, lo ha de instar y recibir el órgano competente para resolver y, obviamente, su objeto ha de ser la Propuesta de Resolución definitiva y completamente formulada, con el contenido previsto en el art. 89 LRJAP-PAC, con el añadido que en cada caso proceda, según la normativa específica del asunto tratado. Por ello, no puede ni debe servir para determinar su contenido o que éste sea uno u otro, en sus fundamentos y resuelvo, de modo que su exclusivo fin es determinar la adecuación jurídica de dicho Proyecto de acto, con la forma que proceda, Resolución, Orden o Decreto, determinando si es conforme a Derecho o no en orden a

que el órgano resolutorio decida finalmente y resuelva lo que estime pertinente o que, en su caso, proceda dictar, cual sucede en el procedimiento revisor».

En definitiva, producida la caducidad del procedimiento en los términos señalados, la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia y archivo de actuaciones (art. 42.1 LRJAP-PAC).

2. En el presente caso, ha de observarse que iniciada la revisión propiamente de oficio se ha producido la caducidad al no haberse resuelto el procedimiento en el plazo de tres meses desde su inicio (art. 102.5 LRJAP-PAC), sin posibilidad de suspensión del plazo fijado al respecto, directamente o mediante suspensión o ampliación del plazo para resolver y notificar, según doctrina consolidada de este Organismo a la que se acaba de aludir.

La tramitación del procedimiento por parte de la Administración municipal se ha demorado por causa imputable a la misma, pues, en primer lugar, se remite una solicitud de dictamen sin propuesta de resolución, con fecha de entrada en este Consejo el 4 de diciembre de 2014; inadmitida la solicitud y notificada la inadmisión el 16 de diciembre de 2014, se elabora la Propuesta de Resolución el 8 de enero de 2015 y no es hasta el día 20 de enero cuando se remite la misma y se subsana la solicitud anterior de dictamen de este Consejo, con entrada en este Organismo al día siguiente, a escasos días del transcurso del plazo de tres meses para su resolución, sin tenerse en cuenta, además, que el plazo ordinario para emitir dictamen es de treinta días, conforme dispone el art. 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

Por lo tanto, habiéndose iniciado la revisión el 6 de noviembre de 2014, el efecto *ope legis* antedicho se ha producido el 6 de febrero de 2015, por lo que procede declarar la caducidad del procedimiento revisor.

3. La declaración de caducidad antedicha no impide que el órgano competente pueda acordar el inicio de un nuevo procedimiento de revisión de oficio.

C O N C L U S I Ó N

En el presente caso, el procedimiento revisor tramitado ha caducado, por lo que la Administración ha de resolverlo con expresión de esta circunstancia y archivo de las actuaciones.